EXPEDIENTE NÚMERO: RR/80/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/80/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 9 nueve de septiembre de dos mil doce, la hoy parte recurrente solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado por medio del correo electrónico uct@baja.gob.mx, lo siguiente:

> *"SOLICITO A ISSSTECALI UNA COPIA EN FORMATO PDF, DE TODO AQUEL REQUERIMIENTO DE PAGO GIRADO OFICIALMENTE AL DEUDOR GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RELATIVO A DIVERSOS ADEUDOS DEL ESTADO CON ISSSTECALI, DESDE EL EJERCICIO 2003 AL 2012. PARA CUALQUIER DUDA A LA PETICION, SE SERVIRAN USTEDES ENCONTRAR ARCHIVO OFICIAL DE LA MISMA INSTITUCION EN RELACION A LO AQUÍ SOLICITADO."*

II.- Posteriormente, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce, le dio respuesta a la hoy parte recurrente respecto de su solicitud de acceso a la información pública, donde se le informó lo siguiente:

> *" …con fundamento en los artículos 23, 24 y 39 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tengo a bien notificar RESPUESTA NEGATIVA POR INFORMACIÓN RESTRINGIDA en contestación a su solicitud número 120912, con base en el acuerdo de reserva*

AR-ISSSTECALI-04/12 emitido por el Lic. Luis Alfonso Vizcarra Quiñonez en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California…"

III.- Con fecha 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV.- Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 5 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 11 once de octubre del mismo año para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, se recibió la contestación del Sujeto Obligado en las oficinas sede que ocupa este Órgano Garante.

VI.- Derivado del escrito de contestación del Sujeto Obligado, este Órgano Garante en fecha 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece dictó proveído mediante el cual le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito y la documentación exhibida por el Sujeto Obligado.

VII.- Posteriormente mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce se citó a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse en fecha 21 veintiuno del mes y año precitados, la cual se llevó a cabo en la fecha referida donde se hizo constar la comparecencia del representante del Sujeto Obligado y la incomparecencia de la parte recurrente, no obstante haber sido debidamente notificada de la misma. Siendo el caso que el representante del Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: "*En primer término ratifico lo manifestado mediante nuestra contestación al presente recurso de revisión y de nueva cuenta solicito que se sobresea el presente asunto toda vez que del origen del mismo se desprende que la inconformidad del peticionario deviene de un error toda vez que*

pretende obtener la información por la falta de publicación en el portal de transparencia del acuerdo por el que se reserva y como ya se demostró ante esta Autoridad mediante las pruebas ofrecidas este acuerdo ya se encuentra en el listado de información reservada en el portal de transparencia del Instituto, aunado a lo anterior y ante la inasistencia del peticionario no existe asunto que conciliar."

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 3 tres de diciembre de 2012 dos mil doce se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisa las parte recurrente en presentarlos, no así el Sujeto Obligado, quien en fecha 13 trece de diciembre del mismo año presente su escrito, alegando lo que a su derecho convino.

IX.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia estrictamente procesal del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

> ***"… IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías…"*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia

establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a que se notificó la respuesta al solicitante, en fecha 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el recurso de revisión en la misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, señalada como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

SEGUNDO.- Toda vez que la parte recurrente, solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se haya desistido del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, se procede a analizar el presente recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	*"SOLICITO A ISSSTECALI UNA COPIA EN FORMATO PDF, DE TODO AQUEL REQUERIMIENTO DE PAGO GIRADO OFICIALMENTE AL DEUDOR GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RELATIVO A DIVERSOS ADEUDOS DEL ESTADO CON ISSSTECALI, DESDE EL EJERCICIO 2003 AL 2012. PARA CUALQUIER DUDA A LA PETICION, SE SERVIRAN USTEDES ENCONTRAR ARCHIVO OFICIAL DE LA MISMA INSTITUCION EN RELACION A LO AQUÍ SOLICITADO."*

CONTESTACIÓN	*" …con fundamento en los artículos 23, 24 y 39 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tengo a bien notificar RESPUESTA NEGATIVA POR INFORMACIÓN RESTRINGIDA en contestación a su solicitud número 120912, con base en el acuerdo de reserva AR-ISSSTECALI-04/12 emitido por el Lic. Luis Alfonso Vizcarra Quiñonez en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California…"*
AGRAVIOS	*"…considerando la posible resolución a este recurso interpuesto, derivara a favor del recurrente, y considerando la respuesta actual del sujeto obligado en cuestión, donde al negarme la información, es que dicha información existe, por lo tanto se me tendría que entregar la información solicitada, no quedándole al Sujeto Obligado argumentar posteriormente que no cuenta con tal información. Y considerando , el análisis que realice a este recurso, el ITAIPBC, y si este considerara incorrecta la clasificación por parte del sujeto obligado, solcito que sea considerado el facilitarme la información a la brevedad…"*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Por otra parte cabe hacer mención a lo manifestado por el Sujeto Obligado, en la audiencia de conciliación celebrada en el presente procedimiento:

"En primer término ratifico lo manifestado mediante nuestra contestación al presente recurso de revisión y de nueva cuenta solicito que se sobresea el presente asunto toda vez que del origen del mismo se desprende que la inconformidad del peticionario deviene de un error toda vez que pretende obtener la información por la falta de publicación en el portal de transparencia del acuerdo por el que se reserva y como ya se demostró ante esta Autoridad mediante las pruebas

ofrecidas este acuerdo ya se encuentra en el listado de información reservada en el portal de transparencia del Instituto, aunado a lo anterior y ante la inasistencia del peticionario no existe asunto que conciliar."

De conformidad con lo anterior es necesario precisar, que si bien es cierto el acuerdo de reserva AR-ISSSTECALI-04/12 efectivamente se encuentra publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia, en la sección Indice de Acuerdos de Reserva, en la siguiente dirección:
http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/uct/indice_informacion_reservada.html

AR-ISSSTECALI-04/12	Diversos Adeudos del estado con ISSSTECALI	Fracc. IV inciso a), VI y VIII del art. 24 de la Ley de acceso a la Información pública para B.C.	27 de septiembre de 2012	5 años

Sin embargo el hecho de que el acuerdo de reserva, mediante el cual pretende reservarse la información que dio origen al presente procedimiento, este publicado en el portal del Sujeto Obligado, no es argumento suficiente para determinar que pueda sobreseerse el presente Recurso de Revisión, pues en cumplimiento a la garantía de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad en el caso que nos ocupa el sujeto recurrido debió acompañar a su respuesta el acuerdo de reserva.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. ***Toda la información*** *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y* ***SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE*** *por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho* ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro:*** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver*

*asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados. **Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de***

parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"****1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión **y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de*

expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular la información solicitada por la parte hoy recurrente se clasificó como información reservada, mediante un acuerdo de reserva debidamente fundado y motivado, y en caso contrario, ordenar la entrega de la misma.

El Sujeto Obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, manifestando que la información requerida se consideraba como información reservada, de conformidad con el acuerdo de reserva identificado como AR-ISSSTECALI-04/12.

Al respecto el Sujeto Obligado señala en el inciso b de dicho acuerdo lo siguiente:

> " ***b)*** *la información solicitada, encuadra clararmente en las hipótesis previstas por las fracciones IV inciso a) VI y VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que al proporcionarla, se puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes a cargo de este Instituto, relativa con las acciones tendientes al cobro de adeudos; esto debido a que con la obtención de la información de los requerimientos, la fundamentación y motivación plasmada, las cantidades que se les exigen, y el sentido en que se redactan, se le podría dar un uso indebido, quedando en estado de vulnerabilidad; aunado que la información solicitada es parte integrante del procedimiento administrativo instaurado; pudiendo ocasionar como se aclaró, que el ISSSTECALI no alcance el fin que tienen tales requerimientos, como lo es, la obtención de pago; originando por ende un menoscabo en el patrimonio del Instituto. Lo anterior en cumplimiento a lo que prevé la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."*

La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, el **artículo 24 fracción IV inciso a), fracciones VI y VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que se considera información reservada la siguiente:

> ***"IV.*** *Se pueda causar un serio perjuicio a****: a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de leyes****."*
> ***VI.*** *Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.*
> ***VII.*** *Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva."*

Sin embargo del acuerdo de reserva exhibido por el Sujeto Obligado, no se desprende que éste último haya realizado la prueba del daño, es decir, que se cumpla con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California en la fracción III del artículo 27, mismo que señala:

> *"**Articulo 27.-… III**.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. "*

Dicho artículo establece lo que se conoce como la "prueba del daño" sin embargo, del contenido del acuerdo de reserva referido, el Sujeto Obligado, no acreditó fehacientemente como el dar a conocer los requerimientos de pago o avisos de cargo, pondría en riesgo la verificación del cumplimiento de leyes, ni producir el menoscabo del patrimonio público, mucho menos acreditó la existencia de procedimientos administrativos instaurados por falta de pago. Lo único que manifestó el Sujeto Obligado fue que se podrían encuadrar dichas causales para la reserva, sin embargo, se insiste, que no acreditó la razón de su dicho, por lo tanto no es posible confirmar la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que dio origen al presente procedimiento.

SEPTIMO.- Por otra parte es necesario precisar que la garantía del acceso a la información tributaria, en este caso, los requerimientos de pago girados a Gobierno del Estado, como deudor, por parte de ISSSTECALI, es una obligación del Estado que contribuye a transparentar la gestión pública.

De conformidad con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, cabe invocar el artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a los derechos de Seguridad social de los trabajadores al Servicio de la Federación; en esa tesitura aplicable al ámbito estatal, la Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California establece según su artículo 27 señala que son facultades del Congreso:

> *"…**XXXI.**- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;…"*

Siendo el caso que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO 51.*** *- Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta Ley y los Funcionarios de las dependencias oficiales:*
>
> *I.-* ***Cubrir las aportaciones que fijen: La ley de Seguridad Social del Estado*** *para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social integral."*

En ese sentido el artículo primero de la ley invocada establece: "La presente Ley es de observancia general para las **autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial**, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California."

Al respecto la Ley Del Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Gobierno Municipios Del Estado De Baja California, establece en sus artículos 16 y 21 la obligación de cubrir las cuotas por concepto de seguridad social, por parte de los trabajadores y los patrones respectivamente.

Mientras que el artículo 22 de la misma Ley señala:

> *"**ARTÍCULO 22.-** Las Autoridades Públicas y Organismos Incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado, se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha del pago…"*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es un derecho de los trabajadores conocer si el Gobierno del Estado en su carácter de patrón ha efectuado los pagos a los que se refiere la ley de ISSSTECALI, toda vez que dicho ejercicio garantiza la seguridad social de los mismos.

En esa tesitura el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de abril del año en curso, se establece lo siguiente:

> **"*Artículo 43.*** *- Corresponde al Departamento de ingresos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I.- **Emitir los avisos de cargo de cuotas y aportaciones de los Organismos afiliados al ISSSTECALI.***

*II. **Efectuar el cobro** a los organismos afiliados las cuotas y aportaciones por los trabajadores incorporados al ISSSTECALI.**”***

Con lo anterior queda acreditado que el Sujeto Obligado, ISSSTECALI (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California), realiza dichos cobros en caso de que no se hayan cubierto las cuotas obrero-patronales.

Sirve de sustento a lo anterior la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a la presente solicitud de acceso a la información:

GobBC ISSSTECALI

DIRECCIÓN DE FINANZAS Y CONTABILIDAD
DEPARTAMENTO DE INGRESOS

Avisos de Cargo Pagados
Del 1 de Enero de 2003 al 30 de Abril de 2012

10100 GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Periodo	Aviso Cargo	Fecha	No. Recibo	Cargo	Abono	Saldo
				Saldo al 31 de Diciembre de 2002 :		117,706,428.79
1ER. QUINCENA DE ENERO 2003	51/2003	15/01/2003		30,408,723.49		148,115,152.28
		27/01/2003	26170		5,753,962.16	142,361,190.12
		27/01/2003	26173		5,753,962.16	136,607,227.96
		28/01/2003	26184		5,753,962.17	130,853,265.79
		29/01/2003	26199		4,389,066.00	126,464,199.79
		30/01/2003	26209		4,389,066.00	122,075,133.79
		31/01/2003	26224		4,368,705.00	117,706,428.79
1ER. QUINCENA DE ENERO 2003	52/2003	15/01/2003		5,090,009.76		122,796,438.55
		13/02/2003	26325		5,090,009.76	117,706,428.79
1ER. QUINCENA DE ENERO 2003	53/2003	15/01/2003		20,361.00		117,726,789.79
		31/01/2003	26224		20,361.00	117,706,428.79
2DA. QUINCENA DE DICIEMBRE 2002	84/2003	17/01/2003		32,980.72		117,739,409.51
		06/02/2003	26265		32,980.72	117,706,428.79
2DA. QUINCENA DE ENERO 2003	147/2003	23/01/2003		17,038.17		117,723,466.96
		29/09/2003	28597		17,038.17	117,706,428.79
2DA. QUINCENA DE ENERO 2003	148/2003	23/01/2003		2,413.91		117,708,842.70
		29/09/2003	28589		2,413.91	117,706,428.79
2DA. QUINCENA DE ENERO 2003	149/2003	23/01/2003		1,854.83		117,708,283.62
		29/09/2003	28588		1,854.83	117,706,428.79
2DA. QUINCENA DE ENERO 2003	150/2003	23/01/2003		15,954.30		117,722,383.09
		29/09/2003	28596		15,954.30	117,706,428.79
2DA. QUINCENA DE ENERO 2003	151/2003	23/01/2003		4,224.12		117,710,652.91
		12/05/2003	27126		4,224.12	117,706,428.79
2DA. QUINCENA DE ENERO 2003	152/2003	23/01/2003		3,988.20		117,710,417.08

GobBC ISSSTECALI

DIRECCIÓN DE FINANZAS Y CONTABILIDAD
DEPARTAMENTO DE INGRESOS

Avisos de Cargo Pagados
Del 1 de Enero de 2003 al 30 de Abril de 2012

10100 GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Periodo	Aviso Cargo	Fecha	No. Recibo	Cargo	Abono	Saldo
		25/04/2012	67600		500.00	232,529,463.21
1ER. QUINCENA DE ABRIL 2012	1019/2012	18/04/2012		4,291,810.43		236,821,273.64
		25/04/2012	67599		4,291,810.43	232,529,463.21
1ER. QUINCENA DE ABRIL 2012	1020/2012	18/04/2012		27,322.12		232,556,785.33
		25/04/2012	67598		27,322.12	232,529,463.21
2DA. CATORCENA DE ABRIL 2012	1055/2012	23/04/2012		525,718.09		233,055,181.30
ABRIL 2012	1129/2012	30/04/2012		1,031,854.22		234,087,035.52
ABRIL 2012	1131/2012	30/04/2012		1,851,628.45		235,938,663.97
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1161/2012	30/04/2012		528,897.27		236,467,561.24
		30/04/2012	67675		528,897.27	235,938,663.97
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1179/2012	30/04/2012		82,302,445.41		318,241,109.38
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1180/2012	30/04/2012		10,534.43		318,251,643.81
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1181/2012	30/04/2012		456.77		318,252,100.58
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1182/2012	30/04/2012		500.00		318,252,600.58
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1183/2012	30/04/2012		4,267,786.84		322,520,387.42
2DA. QUINCENA DE ABRIL 2012	1186/2012	30/04/2012		24,452,694.92		346,973,082.34

Saldo Inicial:	117,706,428.79
Cargos:	16,300,203,525.78
Abonos:	-16,070,936,872.23
Saldo Final:	346,973,082.34

BAJA CALIFORNIA

Cabe hacer mención que dicho documento consta de 119 fojas útiles, y a manera ejemplificativa se plasman la primera y la última hoja de dicho documento, de donde se desprenden los números de folio para identificar los avisos de cargo que corresponden a cada quincena de los meses que comprende el periodo de tiempo de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, es decir, desde 2003 a 2012.

Aunado a lo anterior, tal y como ha sido expuesto a lo largo de la presente resolución, el acuerdo de reserva no fue debidamente fundamentado y motivado por parte del Sujeto Obligado, por lo que no acreditó el motivo por el cual la liberación de la información sería más grave que proteger el derecho humano fundamental como lo es el derecho de acceso a la información pública.

De igual manera, toda vez uno de los principales objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generen, administran o posean los Sujetos Obligados, es preciso señalar que la información materia del presente procedimiento lo es información financiera respecto de dos entes públicos, es decir ISSSTECALI y cualquier dependencia o entidad de Gobierno del Estado a quien se haya hecho algún requerimientos de pago, en este caso la Secretaría de Planeación y Finanzas. Por lo que ha quedado evidenciado que la información solicitada por la parte recurrente, no debe de reservarse, sino darse a conocer, toda vez que se trata de información pública que favorece el que

los recursos públicos sean conocidos por la sociedad, es decir, el transparentar la gestión pública.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, es necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer**, **el interés público por sobre el derecho privado**. Tal y como quedó debidamente expuesto en el considerando que antecede, por lo que es más que evidente que la información solicitada por la parte recurrente debe darse a conocer.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. *170998*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345
Tesis: I.8o.A.131 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.
*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1**. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental**; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, **3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones**, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y*

cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

NOVENO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente todo aquel requerimiento de pago (avisos de cargo) girados a Gobierno del Estado por concepto de adeudos, desde el ejercicio fiscal 2003 a 2012.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente todo aquel requerimiento de

pago (avisos de cargo) girados a Gobierno del Estado por concepto de adeudos, desde el ejercicio fiscal 2003 a 2012.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el punto Resolutivo Primero, y con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios**, que deberá de informar a este Órgano Garante del cumplimiento a la presente resolución, **en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó porque asi lo permitieron las labores de este Órgano Garante.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

--- LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/80/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 21 VEINTIUN HOJAS.-